

Auto Interlocutorio No. 558
Proceso. V. Declaración de existencia de Unión
Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad
Patrimonial.
Rad. 2021-00148

Constancia Secretarial. Chinchiná doce (12) de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se recibió por parte de la apoderada judicial la constancia de envío y recibido de la presunta notificación realizada a la parte demandada. Así mismo, se informa que el día 04 de noviembre de 2021 se recibió en el correo electrónico del despacho la contestación a la demanda efectuada por el señor Pablo Andrés Martínez Henao a través de su apoderada judicial.

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, trece (13) de enero de dos mil
veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, debe precisarse que, si bien la apoderada judicial allega al expediente la constancia de envío y recibido de la notificación realizada a la parte demandada, lo cierto es que la misma no surte los efectos en debida forma habida cuenta que el contenido del documento que se envía hace referencia a una citación para notificación, mas no así la notificación propiamente dicha, acompañada con la copia de la demanda y del auto admisorio tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, y ante el hecho de que la parte

demandada allegó contestación a la demanda a través de su apoderada judicial, tenemos que conforme a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P., respecto a la notificación por conducta concluyente se establece que:

"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)",

Dando alcance entonces a la normativa citada, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **PABLO ANDRÉS MARTÍNEZ HENAO**, pues a través de escrito allegado el 04 de noviembre de esta anualidad, constituyo apoderada judicial y aportó contestación a la demanda.

Luego entonces, se reconoce personería amplia y suficiente a la profesional del derecho María Camila García Gutiérrez para que actúe como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines en que se contrae el poder aportado al plenario.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., se **CORRE TRASLADO** por el término de **CINCO (05)** días a la parte demandante, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas

para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida pruebas sobre los hechos en que se fundan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **PABLO ANDRÉS MARTÍNEZ HENAO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE a la profesional del derecho María Camila García Gutiérrez para que actúe como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines en que se contrae el poder aportado al plenario.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **CINCO (05)** días a la parte demandante, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida pruebas sobre los hechos en que se fundan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

CESAR AUGUSTO CRUZVALENCIA

JUEZ